

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002463/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359922000235**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Informe sobre que acciones está realizando el cabildo a fin de que las licitaciones para cualquier obra, servicio o insumos no sean opacas. Cómo y cuando serán publicadas las convocatorias para que los procedimientos y proceso de selección sean transparentes.”*  
(sic)

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. Ante la falta de respuesta, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007399/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“Sujeto obligado no entrega información solicitada.”* (sic)

3. En fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Por auto de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002463/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

7. De manera extemporánea, el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002034/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **PMT/DUT/393/2023**, del **veintiuno del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“  
...

**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio número **PMT/DUT/393/2023**, de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintitrés próximo**, suscrito por el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente. ...” (sic)*

**9.** En fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“ ...

*En la respuesta que da la directora de obras no vienen las acciones que realizan los 8 miembros de cabildo a efecto de transparentar sus actos y sólo cita que se sube a la plataforma cierta información, pero como ciudadano no se utilizar la plataforma, pues debería de anexar esa información a esta respuesta a efecto de garantizar mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad al artículo 1° y 6° de nuestra constitución general de la república, principio pro persona y los tratados internacionales en la materia.” (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
23. Tepoztlán;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio **PMT/DUT/393/2023**, del **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto, al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/002034/2023-III**, anexó las siguientes documentales:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Memorándum **MT/DOP/126/2023**, del **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual, **Anabel Hernández Franco, Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Los procesos para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados, se llevan a cabo mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y su Reglamento. Así mismo, dichos procedimientos se reportan en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Así mismo, hago de su conocimiento que la programación de obras y servicios relacionados, así como los procedimientos de adjudicación de contratos correspondientes, son previamente acordados en las reuniones de COPLADEMUN, reuniones de Cabildo y reuniones del Comité de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. Estas acciones, se llevan a cabo con la finalidad de transparentar el manejo y destino de los recursos públicos asignados a este municipio. ....”(sic)*

b) Oficio **PMT/DUT/311/2023**, del **diez de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por **Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, dirigido a **Anabel Hernández Franco, Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

Por consiguiente, con lo aquí transcrito, se tiene al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, dando atención de forma adecuada y completa a la solicitud del peticionario, toda vez que el segundo en mención, solicitó: *“Informe sobre que acciones está realizando el cabildo a fin de que las licitaciones para cualquier obra, servicio o insumos no sean opacas. Cómo y cuando serán publicadas las convocatorias para que los procedimientos y proceso de selección sean transparentes.”* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Anabel Hernández Franco, Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que los procesos de adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados, se llevan a cabo mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como su Reglamento de dicha ley; así mismo, los procedimientos que se establezcan por el Ayuntamiento, son reportados en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto una vez que sean acordados, previamente, en las reuniones de COPLADEMUN, el Cabildo y reuniones del Comité de Obras Públicas del sujeto aquí obligado; dichas acciones se llevan a fin de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

transparentar el manejo y destino de los recursos públicos asignados al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

A dichas manifestaciones, se le concede validez, en primera instancia, porque este Órgano Garante Local, se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 031/10**

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración***

***Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley***

***Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

***Expedientes:***

***2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal***

***0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –***

***1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde***

***2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde***

***0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”***

En segunda instancia, que quien se pronunció y remitió la información fue **Anabel Hernández Franco, Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>.

Y por último, y a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó poner a la vista de la persona recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, mismas que fueron descritas con antelación.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **doce de julio de dos mil veintitrés**; misma que fue desahogada dentro del plazo concedido para ello, bajo los siguientes términos:

“...  
*En la respuesta que da la directora de obras no vienen las acciones que realizan los 8 miembros de cabildo a efecto de transparentar sus actos y sólo cita que se sube a la plataforma cierta información, pero como ciudadano no se utilizar la plataforma, pues **debería de anexar esa información a esta respuesta a efecto de garantizar mi derecho humano de acceso a la información**, lo anterior de conformidad al artículo 1° y 6° de nuestra constitución general de la república, principio pro persona y los tratados internacionales en la materia.” (sic) \* **El énfasis es nuestro.***

No obstante, de lo aquí transcrito, se advierte que la persona recurrente, intenta ampliar su solicitud inicial, toda vez que precisó allegarse de las acciones realizadas a fin de que las licitaciones para cualquier obra, servicio o insumos no sean opacas, así mismo, **cuándo y cómo serán publicadas las convocatorias para que los procedimientos y procesos de selección sean transparentes**, y no así las propias convocatorias de dichos procedimientos y procesos.

<sup>3</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En tal tesitura, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública garantiza el acceso a los datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, **cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información frente a un sujeto obligado que proporciona una respuesta congruente y lógica a través del área administrativa que corresponda, y de un servidor público competente, es dable concluir que no se transgrede el derecho humano de acceso a la información del promovente, y dado que se encuentra previsto como una causal de improcedencia en la fracciones III y VII**, del artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual para mejor proveer se inserta a la letra:

**“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:**  
(...)

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;**

...

**VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**  
...” (sic)

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

...

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por **Anabel Hernández Franco, Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente *–la falta de respuesta a la solicitud–* y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos;** y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán,  
Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002463/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO  
VIVIAN MONTIEL MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

